



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Proceso: solicitud de aprehensión
Radicado: 2023-00345-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la demanda de referencia, informando que el profesional de derecho que representa al demandante tiene como dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados el e-mail JMARTINEZ@MOVIT.CO para lo que estime proveer. Bucaramanga, 6 de julio de 2023.

OSCAR ENRIQUE DURÁN RODRÍGUEZ
Escribiente

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la demanda de la referencia presentada por **CLAVE 2000 S.A.**, en contra de **FLORENTINO MARTINEZ GONZALEZ**, se aprecia la configuración del supuesto jurídico previsto en el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P., razón por la cual el despacho procederá a RECHAZAR la misma, por cuanto se evidencian las siguientes consideraciones:

La competencia es la forma como se distribuyen los asuntos atribuidos a los jueces de determinada especialidad, para tal efecto consagran las normas procesales un conjunto de reglas que tienen por finalidad sentar parámetros para efectuar aquella distribución; así según la ley y la doctrina para atribuir a los jueces el conocimiento de determinado asunto, el legislador instituyó los denominados "*Factores de Competencia*" a saber: **i)** objetivo, **ii)** subjetivo, **iii)** territorial, **iv)** conexión y **v)** funcional; para cuya definición el artículo 28 de estatuto procesal civil establece una serie de reglas que dan lugar a los llamados foros o fueros que determinan el sitio donde es posible accionar y obtener el reconocimiento y la declaración judicial de sus derechos o la ejecución de los mismos.

Este concepto ha sido tratado por la Corte Constitucional, definiendo que:

"Por regla general, corresponde al legislador en aquellos casos en que el Constituyente no lo haya hecho, asignar competencia a los distintos entes u órganos del Estado. Una vez definida la competencia es posible determinar cuál es el funcionario a quien le corresponde conocer o tramitar un asunto específico. La competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

*La competencia debe tener las siguientes calidades: legalidad, pues debe ser fijada por la ley; imperatividad, lo que significa que no es derogable por la voluntad de las partes; inmodificabilidad por que no se puede variar en el curso de un proceso (perpetuatio jurisdictionis); la indelegabilidad, ya que no puede ser delegada por quien la detenta; y es de orden público puesto que se funda en principios de interés general."*¹

En revisión del expediente del caso de referencia, observa el despacho que en el acápite de la demanda correspondiente a competencia el demandante indicó "Es Usted competente, Señor Juez, en razón al lugar de cumplimiento de la obligación, según el artículo 28, numeral 3, 7 y 14 del C.G.P."

Así las cosas, para determinar la competencia en el asunto de referencia, el actor aduce que debe aplicarse lo consagrado en el numeral 3 del artículo 28 del C.G.P.

"Art.- 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:
3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.
7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante."

¹ Sentencia C-655 de 1997. M.P. CARLOS GAVIRIA DIAZ.



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Pues bien, con fundamento en lo alegado, el despacho considera que no es posible conocer el asunto de referencia, por las siguientes razones:

- Pese a que el actor argumenta que la competencia del asunto se radica por el fuero contractual, en razón al lugar de cumplimiento de la obligación; se constata que dentro del presente trámite se peticiona la aprehensión y entrega de un bien sobre el cual se ejercita una acción real de carácter prendario, por lo tanto, debe aplicarse de manera privativa la competencia señalada en el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P.
- En el presente proceso se persigue la garantía real otorgada por el demandado sobre un bien mueble (vehículo), y la municipalidad en la que se encuentra domiciliado el pasivo dentro de la presente acción, tal y como se desprende del escrito demandatorio, corresponde al municipio de Cúcuta.

De lo cual podemos colegir que se tiene que dar aplicación a la norma prevista en el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P, "7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante". Esto es, en los procesos en los que se ejerciten derechos reales, la competencia debe establecerse DE MANERA PRIVATIVA por el lugar donde se encuentre ubicado el bien, que para el caso sub examine, teniendo en cuenta que es un bien mueble, se debe ceñir al domicilio del demandado dado que es allí en donde se ubica el bien mueble.

- No obstante, para resolver el asunto en cuestión, el Despacho trae a consideración el precedente establecido sobre la competencia territorial para los procesos en donde se ejerciten derechos reales (Garantías Prendaria), por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en el siguiente pronunciamiento:

"11001-02-03-000-2017-03182-00 ID :621944 M. P: LUIS ALONSO RICO PUERTA

NÚMERO DE PROCESO :11001-02-03-000-2017-03182-00

NÚMERO DE PROVIDENCIA: AC 8282-2017

PROCEDENCIA: JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

CLASE DE ACTUACIÓN: CONFLICTO DE COMPETENCIA

TIPO DE PROVIDENCIA: AUTO FECHA :07/12/2017

DECISIÓN: DIRIME CONFLICTO DE COMPETENCIA

FUENTE FORMAL: Ley 270 de 1996 art. 16,18 / Código General del Proceso art. 28 núm. 1, 2 inc. 2 / Código General del Proceso art. 28 núm. 1, 7, 8, 10 inc. 2 / Código General del Proceso art. 35 / Código General del Proceso art. 139 / Código General del Proceso art. 468 / Código Civil art. 665 / Código de Comercio art. 1200 / Ley de 2013 art. 3,22 núm. 1676 / Código de Procedimiento Civil art. 23 núm. 9.

ASUNTO: Se presenta conflicto de competencia entre juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bogotá y Once Civil Municipal de Cali (Valle), para conocer de proceso ejecutivo. El primer despacho rechazó la demanda por falta de competencia, indicando que la autoridad facultada para su conocimiento es el domicilio de la ejecutada. El segundo de los despachos, receptor del asunto, la rechaza y suscita conflicto manifestando que la parte actora, tiene la posibilidad de elegir entre distintos fueros, optando por la judicatura de Bogotá. **La Corte dirime conflicto y ordena conocer del asunto al segundo de los despachos, bajo el argumento que la localización del bien concierne puntualmente a Cali, y por cuanto dicha localidad corresponde al domicilio de la demandada.**

TEMA: CONFLICTO DE COMPETENCIA – Entre juzgados civiles municipales, para conocer de proceso ejecutivo con garantía de prenda sobre vehículo. Fuero privativo.

FUERO PRIVATIVO – Tratándose de procesos donde se ejercen derechos reales o versa sobre un mueble, la competencia se establece por el lugar donde esté ubicado el bien, de conformidad con el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso. Alcance la expresión "modo privativo". Reiteración del auto de 2 de octubre de 2013. Diferencia en estatutos procesales. Determinación del lugar de ubicación del vehículo."



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

De lo cual podemos colegir que, al no establecerse un lugar específico para la permanencia del vehículo, se tiene que dar aplicación a la norma especial prevista en el numeral 7 del artículo 28 *del C.G.P.*, esto es, la ubicación del bien que para el caso en concreto corresponde al lugar del domicilio del demandado, esto quiere decir, que para el caso sub examine, la competencia es dentro de la circunscripción territorial correspondiente al municipio de CUCUTA, tal y se corrobora en el escrito demandatorio y la documentación aportada como anexos a la misma.

Así las cosas, la parte demandante tuvo que haber impetrado la presente acción ante el funcionario judicial del municipio de CUCUTA, por ser dicho Juzgado a quien corresponde la competencia para adelantar el proceso de marras.

Teniendo en cuenta lo anterior y sin necesidad de ahondar en razones, de conformidad a lo establecido en el artículo 90 inciso 2 del C.G.P, se procederá al rechazo de la demanda por lo anotado en precedencia y, en consecuencia, se ordenará su remisión al **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA** y, en el evento que el titular del Juzgado al que corresponda no esté de acuerdo con los anteriores planteamientos, se propone anticipadamente conflicto negativo de competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de referencia, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos al **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA** conforme a lo expuesto en precedencia.

TERCERO: En caso de no arrogarse competencia de este asunto por parte del JUEZ **CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**, se propone desde ya el conflicto negativo de competencia conforme lo dispone el artículo 139 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial, en atención a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 del 2022 y artículos 28 y 29 de Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta decisión, archívense las presentes diligencias y por Secretaria déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ,
JUEZ

Firmado Por:
Giovanni Muñoz Suarez
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 021

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87451ed4e969470705fce102eb8d520c2d315ac8009d8337dbb694536dac6e63**

Documento generado en 06/07/2023 01:17:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>